

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de WILMER ENRIQUE PARRA GUEVARA y JULIETH ANDREA PARADA NOVA, previo los trámites del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré No 132206868033

1º Por el valor de 122605,9232 unidades de valor real "UVR" para el día 2 de julio 2020 equivalente a la suma de \$33.664.116,77 correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado.

2º Por valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto del numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudo.

3º Por el valor de 5436.44927 unidades de valor real "UVR" para el día 7 de Julio de 2020 equivalen a la suma de \$1.492.695,12 correspondiente las cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de noviembre de 2019 al 02 de octubre de 2020.

4° Por valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida los cuales se deben liquidar sobre cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

5º Por el valor de \$3.018.509,11 correspondiente a los intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

#### SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. JULIO CESAR GAMBOA MORA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE.

## JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-712

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior

es notificada por anotación en **ESTADO** No. 078 Hoy

\_11 de diciembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

# NOTIFÍQUESE.

## JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-712

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 078 Hoy

10 de diciembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

#### Firmado Por:

## JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 473c4210d81b1a9e4bb55979716324d55ed2964bb3a8f07e01a59fac7f8422ba Documento generado en 09/12/2020 07:48:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica